

**REFLEXIONES SOBRE  
LAS SOCIEDADES DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA  
PROVINCIA DE SANTA FE Y  
ESPECIALMENTE  
EN LA CIUDAD DE  
ROSARIO**

**HUGO ORLANDO VIGNA  
MARÍA ISABEL FERESÍN**

Nos permitiremos a continuación reflexionar un poco sobre el porqué en nuestra Provincia de Santa Fe, tienen tanta preeminencia las Sociedades de Responsabilidad Limitada por sobre las Sociedades Anónimas. Los fundamentos que hemos encontrados han sido variados, entre ellos los siguientes:

1) Las cantidades de S.R.L. inscriptas durante los años 1996 al 2000 inclusive, en los Registros Público Comercio de las ciudades de Rosario y Santa Fe han sido: (1)

	<b>Rosario</b>		<b>Santa Fe</b>
	<b>S.R.L.</b>	<b>S.A.</b>	<b>S.R.L.</b>
1996	1027	192	230
1997	852	217	144
1998	946	180	171
1999	927	233	165
2000	743	329	124
<b>Totales</b>	<b>4.495</b>	<b>1.151</b>	<b>834</b>

2) Desde el punto de vista del OBJETO SOCIAL, es un tipo societario polivalente, ya que las sociedades inscriptas se circunscriben a diferentes áreas económicas, como ser preeminentemente la comercialización de productos, transporte de personas y cargas, turismo, agropecuarias y servicios, marcando de esta manera la tendencia de la economía regional.

3) Con la limitación de la responsabilidad de los socios y garantías por los aportes

goza este tipo societario de FLEXIBILIDAD AUTONORMATIVA en varios sentidos:

a) Mayor adaptación en cuanto al número reducido de socios, ya que solo tiene limitación en cuanto al número de 50 socios (Art. 146 2do. párr. L.S.).

b) Simplificación y practicidad respecto a su constitución, además de un bajo costo operativo, atento que dicho tipo societario no requiere la conformidad administrativa previa de las Sociedades Anónimas (Art. 167 LS).

c) Fortalecimiento de la posición de los administradores en las asambleas que pueden nombrarse por tiempo ilimitado, lo que implica darle estabilidad a la gerencia. Pero se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 157 último párr. L.S., que establece que no puede limitarse la revocabilidad de los gerentes, excepto cuando sea condición expresa de la constitución de la sociedad, normativa no contemplada en las Sociedades Anónimas.

d) Si contractualmente se establece un supuesto de receso voluntario permitiendo a cualquiera de los socios a retirarse de la sociedad, estableciendo forma y condiciones de pago del mismo, debe descartarse la aplicación subsidiaria del Art. 245 de la Ley 19.550 al respecto, en razón de lo prescripto en el Art. 160 4 to. Párr. No sería aplicable en una sociedad de dos socios, ya que ello implicaría la disolución anticipada del ente.

4) Para los acreedores sociales y particulares de los socios su-

pone MAYOR TRANSPARENCIA por el permanente conocimiento de las titularidades de las cuotas

sociales, ya que las constituciones de las mismas y las cesiones de cuotas deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio, en tanto que el régimen de las Sociedades Anónimas está regulado de otra manera en los Arts. 213-215 L.S. en lo que hace a las transferencias de las acciones.

5) Continuando con el tema de TRANSFERENCIAS DE PARTICIPACIONES SOCIALES, el Art. 153 L.S. establece un procedimiento para la cesión de las cuotas limitadas en la transmisibilidad, en tanto que el Art. 154 regula el procedimiento para establecer el precio de venta evitando lo abusivo o vil. En el capítulo de las Sociedades Anónimas la Ley de Sociedades no tiene normativa alguna al respecto de ambos procedimientos.

Asimismo la mecánica de la subasta judicial permite considerar que en el caso de venta forzada de cuotas sociales, pueden los socios de la sociedad oponerse a la adjudicación en razón de las condiciones personales, en tanto las cuotas sean limitadas en su transmisibilidad (Art. 152 3ero., 153 4to. y 91 2do.).

6) Respecto del MONTO DEL CAPITAL SOCIAL mínimo no tiene regulación alguna dentro de la Ley de Sociedades (pero existen reglamentaciones en cada uno de los Registros Públicos de Comercios de la Provincia de Santa Fe), por lo tanto las dimensiones de las mismas no dependen de una cifra, aunque a las S.R.L. se recurre para emprendimientos económicos de poca envergadura, y dado el momento económico de La Argentina ex – asalariados han recurrido a este tipo societario para pequeños proyectos.

7) Contienen también SIMPLIFICACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS por lo siguiente:

a) Los gerentes tienen la representación obligatoria de acuerdo a lo establecido en el Art. 157 1er. párr. L.S., mientras que en las Sociedades Anónimas de acuerdo al Art. 268 L.S. lo hace el presidente del directorio, salvo regulación estatutaria.

b) Normalmente los socios son los gerentes de la sociedad, primando la gerencia unipersonal sobre la plural.

c) Por el régimen de consulta o por escrito no es necesario convocar a asambleas de socios siempre, para tomar resoluciones sociales, existiendo estos mecanismos supletorios que la ley permite ó prevé para esos casos, en tanto no estén contemplados en el contrato social (Art. 159 L.S.), cuestión regulada más complejamente para las Sociedades Anónimas.

d) Bajo costo operativo al no ser necesario las publicaciones de

edictos en las convocatorias a asambleas, ni la obligatoriedad de presentación de balances ante el organismo de contralor, salvo las S.R.L. con capital alcanzado por el Art. 299 inc. 2) y Art. 67 2do. párr. L.S.-

8) Es un tipo societario que sirve para emprendimientos con **LIMITADA DURACIÓN EN EL TIEMPO**, y la consecuente brevedad en su constitución. Generalmente el plazo de duración de las mismas es de cinco años, aún menos.

9) La Sociedad de Responsabilidad Limitada no está expresamente incapacitada por el Art. 30 de Ley 19.550, para participar en sociedades por acciones, no se advierte fundamente alguno para interpretar extensivamente esta norma citada que impone una incapacidad de derecho.

10) La Sociedad de Responsabilidad Limitada aparece como condenada por la legislación nacional a ser la hermana menor de las Sociedades Anónimas, para las pequeñas empresas familiares, con algunos retoques en su vestimenta para adecuarlas a la estatura que se le impone, por una cuestión de imagen y peso de la tradición, fundamento que aparece en forma transparente en la ciudad de Rosario.